



San Andrés Isla, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF MENOR: A.G.W.S.

RADICADO No.:88001318400120230005500

Auto No. 430-23

Sería lo pertinente continuar con el trámite procesal de rigor, no obstante, el despacho, haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, según el cual, “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”, columbra una de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 de la misma disposición.

Se tiene que, por medio de providencia de fecha 02 de mayo de 2023, se admitió a trámite el proceso de restablecimiento de derechos del menor **A.G.W.S**, ordenándose la notificación a los padres del menor, CATERINE SUAREZ MC'LAUGHLIN y DAYSON GREGORY WARD BROWN, notificándose únicamente a la señora CATERINE SUAREZ MC'LAUGHLIN, de manera personal, dada la comisión ordenada por medio del auto 275 del 03 de mayo de 2023 al Juzgado Promiscuo Municipal de la isla de Providencia, tal como se desprende de la foliatura digital, echándose de menos, la practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, en el caso puntual del padre del menor de cuyo restablecimiento de derechos se pretende

Las normas del Estatuto Procesal Civil referenciadas en precedencia disponen lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como se es sabido, la notificación de estas providencias a los demandados, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar su debida vinculación al proceso, en aras de que se ejerza en forma adecuada el derecho a su defensa.

Consecuencialmente, el despacho, advertirá la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 CGP, al señor, DAYSON GREGORY WARD BROWN, para que, si a bien lo tiene, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, la alegue, tal como lo dispone el artículo 137 del C.G.P. De lo contrario, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Para ello, y en vista a la nota secretarial que antecede, mediante la cual, se allegó la constancia de registro de población privada de la libertad, que da cuenta que el padre del menor se encuentra privado de la libertad – activo- a cargo del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, se comisionará al Instituto Nacional Penitenciario y



Carcelario, para que, proceda a realizar las gestiones pertinentes con el fin de notificar la presente providencia al señor DAYSON GREGORY WARD BROWN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento al señor DAYSON GREGORY WARD BROWN, por medio del presente auto la nulidad referida en las consideraciones del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CGP

SEGUNDO: Comisionese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- para que, proceda a realizar las gestiones pertinentes, con el fin de notificar la presente providencia al señor DAYSON GREGORY WARD BROWN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 063, hoy 27-06-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria